

nistrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matriculas de contribuyentes; contra la denegación de dicho recurso, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Artículo 42°. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 43°. La interposición del recurso de reposición no requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, en razón del mismo, en ningún caso se detendrá la acción administrativa para la cobranza, a no ser que el interesado solicite, dentro del plazo para interponerlo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando garantía que cubra el total de la deuda tributaria, que podrá constituirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de que, en casos muy cualificados y excepcionales, el Ayuntamiento acuerde, a instancia del interesado, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, por alegar y justificar imposibilidad de prestarla. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora.

**TITULO II.
GESTION TRIBUTARIA**

Artículo 44°. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de bases y de deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación, practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 45°. La gestión de los tributos se iniciará: - Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo, de oficio, por actuación investigadora o por denuncia pública.

Artículo 46°. 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza, y, en general, en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 47°. Determinadas las bases imposables, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria: siendo las liquidaciones definitivas o provisionales.

Artículo 48°. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas mediante comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Artículo 49°. 1. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven.

Artículo 50°. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza, se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que, por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente periodo.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas, producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza.

4. Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón.

5. Los padrones o matriculas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia, y una vez aprobados, se expondrán al público, para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matriculas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas y consignadas, sin perjuicio de la posibilidad de los interesados de reclamar también contra aquellas, dentro de otro periodo de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en periodo voluntario.

7. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el tablon de anuncios de la Casa Consistorial e insertándose en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 51°. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellas.

b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de los plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 52°. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma definitiva.

Artículo 53°. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal, dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración municipal rectifique la deficiencia.

**TITULO III.
RECAUDACION**

Artículo 54°. 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a este en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos puede realizarse:

a) En periodo voluntario.

b) En periodo ejecutivo.

Artículo 55°. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando esta se practique individualmente.

b) La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

c) Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Artículo 56°. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en periodo voluntario dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración municipal deberá pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales. En circunstancias excepcionales estos plazos, podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, respetando siempre el indicado plazo mínimo.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados por los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan, y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) o b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Las deudas, no satisfechas en periodo voluntario se harán efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda periodo de prórroga.

5. El periodo de prórroga se aplicará a los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo, que no las hubieren satisfecho en los plazos señalados en los mismos, que podrán hacerlas efectivas, sin apremio, desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 por 100 del importe de la deuda; siendo este recargo incompatible con el de apremio sobre la misma deuda.

6. Transcurridos los plazos de ingreso en periodo voluntario sin haber hecho efectiva la deuda. Se procederá a su exacción por la vía de apremio, con el recargo del 20 por ciento sobre el importe de la misma.

Artículo 57°. 1. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, graciamente y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, previa petición de los obligados, en el plazo de diez días hábiles desde la notificación.

2. Las cantidades cuyo plazo se aplaze o fraccione devengarán, en todos los casos, el interés de demora vigente.

3. La falta de ingreso de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

Artículo 58°. 1. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y domicilio del solicitante.

b) Deuda tributaria cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, aportando el requerimiento de pago efectuado por la Administración municipal.

c) Plazo o plazos de aplazamiento o fraccionamiento que se solicita, que no podrá exceder de 6 meses a partir de la fecha de notificación reglamentaria del débito.

d) Garantía suficiente.